



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ PUERTO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2019-00109-01

AUTO N° 1227

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

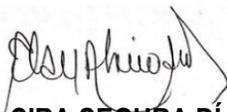
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTINEZ PUERTO
APODERADA: VIVIANA BERNAL GIRON
Despacholaboral714@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 760013105003 2019 00673 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia No. 136 del 12 de mayo del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(23/05/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se origina en la imposición contenida en la sentencia de segundo orden que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia numero 128 llevada a cabo en audiencia pública del 04 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar:

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 29 de noviembre de 2016.

2. **DECLARAR** que el señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS tenía derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2006.

3. **DECLARAR** que la señora MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.21.227.583, tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente del causante PEDRO JOSE RODRIGUEZ VIRVIESCAS, en aplicación del parágrafo 1, del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, a partir del 20 de marzo de 2012, fecha de la causación del derecho.

4. **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, la suma de \$84.583.193, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2022, incluyendo las dos mesadas anuales adicionales. A partir de mayo de 2022, deberá pagar a la actora una mesada pensional por valor de \$1.250.397, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

5. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ, el retroactivo pensional causado con la correspondiente indexación generada hasta la ejecutoria de esta providencia, y de esa data en adelante los intereses moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág. 1 Pdf.17ActaSentencia – Expediente ORD 760013105003201900673 - Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas impuestas en la providencia de segunda instancia, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$84.583.193 causado desde el 29 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2022, incluyendo las dos mesadas anuales adicionales y a partir de mayo de 2022, deberá pagar a la actora una mesada pensional por valor de \$1.250.397, suma que se reajustará anualmente de conformidad con la ley.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante MARIA ELIZABETH RINCON DE ALVAREZ.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento de la demandante en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 13, Pdf. 01Demanda–Expediente ORD 76001310500320190067301 - Cuaderno Juzgado), se tiene que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años de edad.

Ahora bien, de la operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de \$1.250.397, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$302.345.955:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	14/12/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	241,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.250.397
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$302.345.955

De la anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

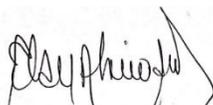
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en contra de la sentencia No. 136 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUNICE MORA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00224-01

AUTO N° 1228

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

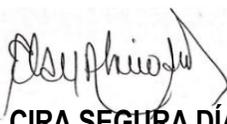
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIA EUNICE MORA
APODERADA: AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ
florezabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CRISTIAN ESTEBAN MEJIA
cemejiasolarte@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUCIA GUZMAN COLLAZOS

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL Y PENSION DE VEJEZ

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-005-2018-005051-01

AUTO N° 1237

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

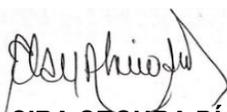
SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUCIA GUZMAN COLLAZOS
APODERADO: JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO
ASESORJURIDICOCALI@OUTLOOK.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DIANA MARIA BEDON
dianabedon@yahoo.com

PORVENIR S.A.
APODERADA. ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
vvidalvvl@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: GRATINIANO PALOMINO DAZA
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 760013105006 2019 00576 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 086 del 24 de marzo del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso

de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(29/03/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de la parte demandante se origina en la decisión contenida en la sentencia de segunda instancia que confirmó la providencia emitida por la A quo, absolviendo a las demandadas PORVENIR S.A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OBP.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág. 03 Pdf.01 ExpedienteDigital – Cuaderno Juzgado).

En el presente proceso, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 208 del 06 de septiembre del 2021, declaró: (i) no acceder a declarar la nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual que administra PORVENIR S.A., al dar prosperidad a las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR; (ii) a la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, y por último; (iii) a las de inexistencia de la obligación e imposibilidad del traslado de pensionados, propuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –OBP, absolviéndolas de las pretensiones.

Se hace necesario entonces, acudir a las pretensiones elevadas por la parte actora, que en el escrito introductorio dividió en dos acápites uno de los cuales denominó “DECLARATIVAS”, tendientes a que se decrete la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS con el fondo PORVENIR S.A., respecto de las cuales es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, inicialmente estableció que al no ser *cuantificables* se hace inviable la concesión del Recurso Extraordinario de Casación.

No obstante, el caso particular incluye entre las pretensiones un acápite denominado “CONDENATORIAS”, que enunció así:

PRIMERA: Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar los recursos de la cuenta de ahorro individual que administra en razón de la pensión de vejez reconocida al señor GRATINIANO PALOMINO DAZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR al señor GRATINIANO PALOMINO DAZA la pensión de vejez conforme lo establecen los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993.

TERCERA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR al señor GRATINIANO PALOMINO DAZA el retroactivo pensional causado junto con las mesadas adicionales de cada anualidad.

CUARTA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR al señor GRATINIANO PALOMINO DAZA, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas.

Atendiendo dichas pretensiones, es menester recordar lo establecido por esa Alta Corporación, que al respecto estableció:

“(…) Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia. (…)”¹

Siendo así y determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda y cuantificará el reajuste impetrado a partir del año 2019 con base en un smlmv, valor de la mesada reconocida en favor del actor por parte de PORVENIR S.A. mediante la comunicación fechada a 8 de marzo de 2019, el retroactivo pensional y la expectativa de vida, a través de las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE	DIFERENCIA
2019	3,80%	\$ 828.116	\$ 1.197.139	\$ 369.023

¹ AL1623-2020 Rad. 85012 del 15 de julio de 2020 C.S.J Sala Casación Laboral.

2020	1,61%	\$ 877.803	\$ 1.242.630	\$ 364.827
2021	5,62%	\$ 908.526	\$ 1.262.637	\$ 354.111
2022		\$ 1.000.000	\$ 1.333.597	\$ 333.597

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	DIFERENCIA
8/03/2019	31/03/2019	\$ 369.023	0,8	\$ 282.918
1/04/2019	30/04/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/05/2019	31/05/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/06/2019	30/06/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/07/2019	31/07/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/08/2019	31/08/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/09/2019	30/09/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/10/2019	31/10/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/11/2019	30/11/2019	\$ 369.023	2	\$ 738.046
1/12/2019	31/12/2019	\$ 369.023	1	\$ 369.023
1/01/2020	31/01/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/02/2020	29/02/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/03/2020	31/03/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/04/2020	30/04/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/05/2020	31/05/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/06/2020	30/06/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/07/2020	31/07/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/08/2020	31/08/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/09/2020	30/09/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/10/2020	31/10/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/11/2020	30/11/2020	\$ 364.827	2	\$ 729.654
1/12/2020	31/12/2020	\$ 364.827	1	\$ 364.827
1/01/2021	31/01/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/02/2021	28/02/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/03/2021	31/03/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/04/2021	30/04/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/05/2021	31/05/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/06/2021	30/06/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/07/2021	31/07/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/08/2021	31/08/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/09/2021	30/09/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/10/2021	31/10/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/11/2021	30/11/2021	\$ 354.111	2	\$ 708.222
1/12/2021	31/12/2021	\$ 354.111	1	\$ 354.111
1/01/2022	31/01/2022	\$ 333.597	1	\$ 333.597
1/02/2022	28/02/2022	\$ 333.597	1	\$ 333.597
1/03/2022	24/06/2022	\$ 333.597	1	\$ 333.597
			TOTAL	\$ 14.320.132

3. EXPECTATIVA DE VIDA

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dispuso que cuando se traten de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la Corporación en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado, en virtud de lo cual se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras a partir de la providencia emanada por esta Sala de Decisión, tomando en consideración el valor de la mesada pensional calculada por la parte actora en su demanda para el año 2019, y reajustándola con base en el IPC hasta el presente año 2022.

AÑO	IPC ANUAL	MESADA PRETENDIDA DEMANDANTE
2019	3,80%	\$ 1.197.139
2020	1,61%	\$ 1.242.630
2021	5,62%	\$ 1.262.637
2022		\$ 1.333.597

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/12/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	247
Valor de la mesada al 2022	\$1.333.597
	\$329.398.459

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

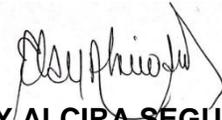
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia No. 086 del 24 de marzo del 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA-SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODOLFO GARCIA ANDRADE
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2019-00806-01

AUTO N° 1224

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RODOLFO GARCIA ANDRADE

APODERADO: EMILSE CADENA HURTADO

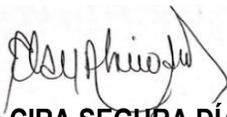
emilscatur@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO. EWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ

EJ.JURIDICO@HOTMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00432-01

AUTO N° 1235

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

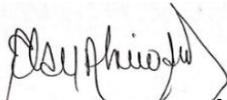
SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN
APODERADO: JUAN CARLOS RAMIREZ CASTRILLON
jramicas@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
linapaogp@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: MANUEL RODIRGO JAIMES BELTRAN
mjairmes@godoycordoba.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA ESPINOSA GARGES
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310501120170040401**

AUTO N° 160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 045 del 24 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si dicha parte cuenta con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, se **ORDENARÁ OFICIAR** a la parte demandante a fin de que alleguen a este trámite las certificaciones que acrediten los estudios superiores de GINA XIOMARA ENRIQUEZ ESPINOSA, a la fecha, en donde consten los porcentajes de notas de cada semestre.

La anterior documentación deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EMILIO COBO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-011-2019-00114-01

AUTO N° 1226

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSE EMILIO COBO
APODERADO. CARLOS ANDES ORTIZ RIVERA
Cao.abogado@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS
MARIAJMEJIA@HOTMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDWIN ROA MESA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00017-01

AUTO N° 1229

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

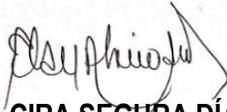
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: EDWIN ROA MESA
APODERADO: JOSE YESID GOMEZ MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
cviveros@mejiasociadosabogados.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME EDUARDO PEREA SOLARTE
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00206-01

AUTO N° 1230

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

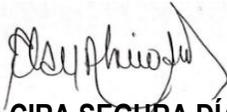
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: EDUARDO JAIME PEREA SOLARTE
APODERADA: MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ
Mapigi0914@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LUCIA REINA QUINCENO
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-013-2021-00091-01

AUTO N° 1236

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: SANDRA LUCIA REINA QUINCENO
APODERADO. JHON GENE ORTEGA VASQUEZ
Jhon.ortega@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAOLA ANDREA BARBOSA
Abogadapaolandrea@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO
davidcaicedor@gmail.com

PROTECCION S.A.
APODERADA. DILMA LINETH PATIÑO
linethpatino@hotmail.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: LUZ EDITH BARRIOS
VS. HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DEL VALLE
RADICACIÓN: 760013105015 2019 00546 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 157

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante correo electrónico remitido al juzgado de primera instancia el 8 de septiembre de 2022 a las 16:46 p.m., el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 256 del 11 de agosto de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Conforme consta en los pantallazos que a continuación se plasman, se advierte que el fallo fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial y notificado a la parte recurrente el 11 de agosto de la presente anualidad a las 10:05 a.m. a través de correo electrónico remitido a la dirección notificacionesjudiciales@huv.gov.co, de la siguiente manera:

Elementos enviados ★ Filtrar

SENTENCIA 015 2019 546 3 🔍 📄

Mensaje enviado con importancia Alta.

Cristhian Fabian Franco Gomez
 Para: daniel castro campo: notificacionesjudiciales@huv.gov.co
 Jue 11/08/2022 10:05

015-2019-00546-01 LUZ EDT...
 282 KB

Cordial saludo, me permito remitirle la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral referenciado en el asunto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Ponente Ely Alcira Segura Díaz, providencia que igualmente puede ser consultada a través del portal web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>)



Cristhian Fabián Franco Gómez
 Abogado Asesor
 Despacho 4 Sala Laboral Tribunal Superior de Cali
 Correo Institucional: Cfranco@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Ofc 117 Palacio Nacional

Página principal de Microsoft Office | Correo: Cristhian Fabian Franco C... | Tribunal Superior - Rama Judicial | 2022 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36

Outlook.com - Cor... | Inicio de sesión de...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | **INFORMACIÓN GENERAL** | **ATENCIÓN AL USUARIO**

DESPACHO 004 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Rama Judicial » Tribunales Superiores » DESPACHO 004 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI » PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES » Sentencias » 2022

ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | **AGOSTO** | SEPTIEMBRE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
 Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

FECHA DE PROVIDENCIA	RADICACION	SENTENCIA
04/08/2022	76-001-31-05-001-2021-00500-01	Clic aquí para ver providencia
04/08/2022	76-001-31-05-008-2021-00354-01	Clic aquí para ver providencia
04/08/2022	76-001-31-05-009-2021-00286-01	Clic aquí para ver providencia
04/08/2022	76-001-31-05-012-2020-00133-01	Clic aquí para ver providencia
04/08/2022	76-001-31-05-012-2021-00206-01	Clic aquí para ver providencia
04/08/2022	76-001-31-05-013-2020-00050-01	Clic aquí para ver providencia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Notificaciones
- Sentencias**
 - ▶ 2022
 - ▶ 2021
 - ▶ 2020
- Traslados

Escribe aquí para buscar

11:26 a. m. 23/09/2022

PUBLIKACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO
11/08/2022	76-001-31-05-005-2018-00198-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-005-2019-00210-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-007-2019-00818-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-011-2021-00116-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-011-2021-00207-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-014-2018-00005-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-015-2019-00546-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-015-2019-00548-01	Clic aquí para ver providencia
11/08/2022	76-001-31-05-016-2019-00590-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-001-2020-00193-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-001-2021-00636-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-002-2017-00590-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-002-2018-00209-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-005-2018-00499-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-007-2021-00529-01	Clic aquí para ver providencia
16/08/2022	76-001-31-05-007-2021-	Clic aquí para ver

Siendo así, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 12 de agosto de 2022, ello implica que el plazo otorgado venció el 2 de septiembre del hogaño, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la sentencia y en consecuencia, se dispuso el envío del expediente al Juzgado de origen, el 6 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. interpuso el recurso de casación el día 8 de septiembre de 2022, a las 16:46 p.m a través de correo electrónico remitido al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en razón de lo cual el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTERMPORÁNEO, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. contra la sentencia No. 256 del 11 de agosto de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones antedichas.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ERASMO CORREA RIASCOS
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD: 760013105015 2020 00064 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 0321 del 08 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(13/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 221 del 05 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, objeto de apelación y consulta en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A. y a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES** tanto los aportes, como los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliado el actor, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 221 del 05 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 43 Pdf.14 AnexosPovenirS.A. – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y

porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las Pág. 28 a 33 Pdf.1- (Cuaderno Juzgado) y contados hasta diciembre 2009, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-02	\$ 1,387,462	3.50%	\$ 48,561.17
1998-03	\$ 219,900	3.50%	\$ 7,696.50
1998-04	\$ 1,256,569	3.50%	\$ 43,979.92
1998-05	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-06	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-07	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-08	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-09	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-10	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-11	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1998-12	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1999-01	\$ 942,427	3.50%	\$ 32,984.95
1999-02	\$ 1,633,540	3.50%	\$ 57,173.90
1999-03	\$ 284,107	3.50%	\$ 9,943.75
1999-04	\$ 1,404,216	3.50%	\$ 49,147.56
1999-05	\$ 2,286,791	3.50%	\$ 80,037.69
1999-06	\$ 1,083,791	3.50%	\$ 37,932.69
1999-07	\$ 1,083,791	3.50%	\$ 37,932.69
1999-08	\$ 1,716,791	3.50%	\$ 60,087.69
1999-09	\$ 1,301,336	3.50%	\$ 45,546.76
1999-10	\$ 1,301,336	3.50%	\$ 45,546.76
1999-11	\$ 1,083,790	3.50%	\$ 37,932.65
1999-12	\$ 1,084,000	3.50%	\$ 37,940.00
2000-11	\$ 1,230,110	3.50%	\$ 43,053.85
2000-12	\$ 974,061	3.50%	\$ 34,092.14
2001-01	\$ 1,312,000	3.50%	\$ 45,920.00
2001-03	\$ 307,590	3.50%	\$ 10,765.65
2001-04	\$ 307,590	3.50%	\$ 10,765.65
2001-05	\$ 307,590	3.50%	\$ 10,765.65
2001-06	\$ 1,521,560	3.50%	\$ 53,254.60

2001-07	\$ 1,392,446	3.50%	\$ 48,735.61
2001-08	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2001-09	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2001-10	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2001-11	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2001-12	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2002-01	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2002-02	\$ 401,000	3.50%	\$ 14,035.00
2002-03	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2002-04	\$ 1,338,000	3.50%	\$ 46,830.00
2002-05	\$ 1,849,000	3.50%	\$ 64,715.00
2002-06	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-07	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-08	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-09	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-10	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-11	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2002-12	\$ 1,440,000	3.50%	\$ 50,400.00
2003-01	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-02	\$ 432,000	3.00%	\$ 12,960.00
2003-03	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-04	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-05	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-06	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-07	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-08	\$ 1,360,000	3.00%	\$ 40,800.00
2003-09	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-10	\$ 1,440,000	3.00%	\$ 43,200.00
2003-11	\$ 1,541,000	3.00%	\$ 46,230.00
2003-12	\$ 1,541,000	3.00%	\$ 46,230.00
2004-01	\$ 1,541,000	3.00%	\$ 46,230.00
2004-02	\$ 1,975,654	3.00%	\$ 59,269.62
2004-03	\$ 1,541,000	3.00%	\$ 46,230.00
2004-04	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-05	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-06	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-07	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-08	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-09	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-10	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-11	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2004-12	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2005-01	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2005-02	\$ 1,641,000	3.00%	\$ 49,230.00
2005-03	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-04	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-05	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-06	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-07	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-08	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-09	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-10	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2005-11	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00

2005-12	\$ 1,739,000	3.00%	\$ 52,170.00
2006-01	\$ 1,838,000	3.00%	\$ 55,140.00
2006-02	\$ 1,256,000	3.00%	\$ 37,680.00
2006-03	\$ 1,604,000	3.00%	\$ 48,120.00
2006-04	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-05	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-06	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-07	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-08	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-09	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-10	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-11	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2006-12	\$ 1,859,000	3.00%	\$ 55,770.00
2007-01	\$ 1,971,000	3.00%	\$ 59,130.00
2007-02	\$ 1,971,000	3.00%	\$ 59,130.00
2007-03	\$ 1,971,000	3.00%	\$ 59,130.00
2007-04	\$ 1,971,000	3.00%	\$ 59,130.00
2007-05	\$ 1,971,000	3.00%	\$ 59,130.00
2007-06	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-07	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-08	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-09	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-10	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-11	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2007-12	\$ 2,049,000	3.00%	\$ 61,470.00
2008-01	\$ 2,293,000	3.00%	\$ 68,790.00
2008-02	\$ 2,263,000	3.00%	\$ 67,890.00
2008-03	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-04	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-05	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-06	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-07	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-08	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-09	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-10	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-11	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2008-12	\$ 2,193,000	3.00%	\$ 65,790.00
2009-01	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-02	\$ 2,371,356	3.00%	\$ 71,140.68
2009-03	\$ 2,361,229	3.00%	\$ 70,836.87
2009-04	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-05	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-06	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-07	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-08	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-09	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-10	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-11	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2009-12	\$ 2,368,000	3.00%	\$ 71,040.00
2010-01	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-02	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-03	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-04	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00

2010-05	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-06	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-07	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-08	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-09	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-10	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-11	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2010-12	\$ 2,488,000	3.00%	\$ 74,640.00
2011-01	\$ 2,721,000	3.00%	\$ 81,630.00
2011-02	\$ 2,692,000	3.00%	\$ 80,760.00
2011-03	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-04	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-05	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-06	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-07	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-08	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-09	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-10	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-11	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2011-12	\$ 2,625,000	3.00%	\$ 78,750.00
2012-01	\$ 2,942,000	3.00%	\$ 88,260.00
2012-02	\$ 2,903,000	3.00%	\$ 87,090.00
2012-03	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-04	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-05	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-06	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-07	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-08	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-09	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-10	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-11	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2012-12	\$ 2,811,000	3.00%	\$ 84,330.00
2013-01	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-02	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-03	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-04	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-05	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-06	\$ 2,952,000	3.00%	\$ 88,560.00
2013-07	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2013-08	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2013-09	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2013-10	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2013-11	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2013-12	\$ 2,953,000	3.00%	\$ 88,590.00
2014-01	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-02	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-03	\$ 2,973,000	3.00%	\$ 89,190.00
2014-04	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-05	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-06	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-07	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-08	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-09	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00

2014-10	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-11	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2014-12	\$ 3,040,000	3.00%	\$ 91,200.00
2015-01	\$ 3,323,750	3.00%	\$ 99,712.50
2015-02	\$ 3,181,875	3.00%	\$ 95,456.25
2015-03	\$ 3,181,750	3.00%	\$ 95,452.50
2015-04	\$ 3,181,750	3.00%	\$ 95,452.50
2015-05	\$ 3,181,750	3.00%	\$ 95,452.50
2015-06	\$ 3,181,625	3.00%	\$ 95,448.75
2015-07	\$ 3,156,000	3.00%	\$ 94,680.00
2015-08	\$ 3,182,000	3.00%	\$ 95,460.00
2015-09	\$ 3,182,000	3.00%	\$ 95,460.00
2015-10	\$ 3,182,000	3.00%	\$ 95,460.00
2015-11	\$ 3,182,000	3.00%	\$ 95,460.00
2015-12	\$ 3,182,000	3.00%	\$ 95,460.00
2016-01	\$ 3,352,875	3.00%	\$ 100,586.25
2016-02	\$ 4,628,750	3.00%	\$ 138,862.50
2016-03	\$ 3,429,000	3.00%	\$ 102,870.00
2016-04	\$ 3,429,000	3.00%	\$ 102,870.00
2016-05	\$ 3,429,000	3.00%	\$ 102,870.00
2016-06	\$ 3,429,000	3.00%	\$ 102,870.00
2016-07	\$ 3,447,000	3.00%	\$ 103,410.00
2016-08	\$ 3,437,000	3.00%	\$ 103,110.00
2016-09	\$ 3,437,000	3.00%	\$ 103,110.00
2016-10	\$ 3,437,000	3.00%	\$ 103,110.00
2016-11	\$ 3,437,000	3.00%	\$ 103,110.00
2016-12	\$ 3,437,000	3.00%	\$ 103,110.00
2017-01	\$ 3,669,500	3.00%	\$ 110,085.00
2017-02	\$ 4,953,750	3.00%	\$ 148,612.50
2017-03	\$ 3,668,817	3.00%	\$ 110,064.51
2017-04	\$ 3,668,894	3.00%	\$ 110,066.82
2017-05	\$ 3,668,817	3.00%	\$ 110,064.51
2017-06	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-07	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-08	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-09	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-10	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-11	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2017-12	\$ 3,668,936	3.00%	\$ 110,068.08
2018-01	\$ 3,870,811	3.00%	\$ 116,124.33
2018-02	\$ 5,154,939	3.00%	\$ 154,648.17
2018-03	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-04	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-05	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-06	\$ 3,870,728	3.00%	\$ 116,121.84
2018-07	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-08	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-09	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-10	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-11	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2018-12	\$ 3,870,727	3.00%	\$ 116,121.81
2019-01	\$ 4,083,227	3.00%	\$ 122,496.81
2019-02	\$ 5,286,086	3.00%	\$ 158,582.58

2019-03	\$ 4,083,227	3.00%	\$ 122,496.81
2019-04	\$ 4,083,227	3.00%	\$ 122,496.81
2019-05	\$ 4,083,227	3.00%	\$ 122,496.81
2019-06	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-07	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-08	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-09	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-10	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-11	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2019-12	\$ 4,083,617	3.00%	\$ 122,508.51
2020-01	\$ 4,292,992	3.00%	\$ 128,789.76
2020-02	\$ 5,795,383	3.00%	\$ 173,861.49
2020-03	\$ 4,292,992	3.00%	\$ 128,789.76
2020-04	\$ 8,376,316	3.00%	\$ 251,289.48
2020-05	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-06	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-07	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-08	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-09	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-10	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-11	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2020-12	\$ 4,292,699	3.00%	\$ 128,780.97
2021-01	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2021-02	\$ 5,795,142	3.00%	\$ 173,854.26
2021-03	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
2021-04	\$ 4,292,699	3.00%	\$ 128,780.97
2021-05	\$ 4,292,698	3.00%	\$ 128,780.94
TOTAL			\$ 20,820,214.28

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$20.820.214, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la sentencia N° 0321 del 08 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ROJAS PEREZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00258-01

AUTO N° 1225

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

19. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

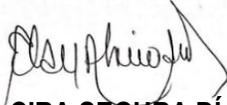
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HERNANDO ROJAS PEREZ
APODERADO. GERMAN SANTIAGO JIMENEZ
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ANGELA ROCIO CUELLAR
ANGELACUELLAR10@GMAIL.COM

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ULDARICO MANTILLA
DDO: COLPENSIONES
TEMA.PENSION DE VEJEZ
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-015-2021-00010-01

AUTO N° 1232

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

21. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

22. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

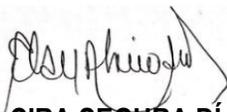
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ULDARICO MANTILLA
APODERADA: SILVANA MESU MINA
Silvanamm1116@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ROBERTO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00574-01

AUTO N° 1223

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

23. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

24. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO GUZMAN

APODERADA: LAURA CECILIA BEDOYA

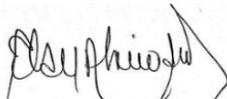
laurabedoyaescobar@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: JOHANA ESCOBAR MEJIA

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY MARTINEZ ALOMIA
DDO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
TEMA. CONTRATO LABORAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00047-01

AUTO N° 1233

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

25. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

26. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

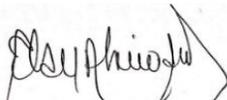
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NANCY MARTINEZ ALOMIA
APODERADA. NINA GOMEZ DAZA
ABUETAGOMEZABOGADOS@OUTLOOK.COM

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
APODERADA: GINA MARCELA VALLE MENDOZA
www.aja.net.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE JAIRO JOSE PEÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00170-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 126 proferida 28 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

En el presente proceso, el Juzgado de conocimiento mediante sentencia 092 del 23 de julio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial por hijo inválido a favor del demandante, a partir del 09 de febrero de 2019, a razón de 13 mesadas al año, cuyo disfrute quedó supeditado al retiro del riesgo de pensiones para la cuantificación de la prestación pensional, la cual deberá reconocerse en una suma no inferior al salario mínimo legal mensual vigente cuyo monto a la fecha equivale al 66,26% del IBL que se obtenga con el promedio de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para el demandante, prestación especial que ordenó reconocer mientras se mantenga la condición de invalidez de las señoritas ROSA MATILDE, RINA MARGARITA y ROCIO MILENA PEÑA TORRES

Esta Corporación mediante Sentencia de segunda instancia resolvió confirmar en su totalidad la decisión de primer grado.

De igual forma, se observa que el apoderado judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Por lo anterior, se tiene que el agravio causado al actor, es el haber dejado supeditado el disfrute de la prestación económica especial de vejez especial por hijo inválido, al momento en que se retire del sistema general de pensiones, y no desde la fecha en que lo solicitó en su demanda, esto es, a partir del 11 de julio de 2014 cuando elevó su solicitud pensional a la entidad demandada, por ende, procede la Sala a efectuar el cálculo de las mesadas pensionales desde dicha calenda y hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado atacada – 28 de abril de 2022 –, teniendo en cuenta para ello el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que prevé que ninguna mesada pensional puede ser inferior a 1 smlmv, cálculo que arrojó el siguiente resultado:

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
11/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	0.67	\$ 410,667
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350

01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116

01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 79,180,384

De la anterior operación, se concluye que la cuantía arrojada de las mesadas pensionales liquidadas desde el 11 de julio de 2014 y hasta la fecha de la decisión emanada por esta Sala de Decisión, objeto de recurso extraordinario de casación, no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso impetrado.

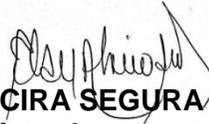
En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia N° 126 proferida el pasado 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE al juzgado de origen para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
DDO: COLPENSIONES
TEMA.PENSION DE VEJEZ
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-017-2021-00185-01

AUTO N° 1234

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

27. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

28. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

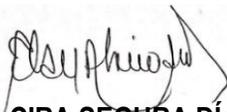
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
APODERADA: YOE GRAJALES TORRES
Jgrajalet@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GILBERTO BUITRAGO CORTES
gilbertoabg@hotmail.com
www.rstasociados.com.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HERNANDO MESA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00446-01

AUTO N° 1222

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

29. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

30. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una-

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

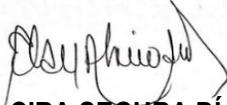
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MESA
APODERADO. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO
ECC120293@GMAIL.COM

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada